



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0907

Sevilla - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –
VIVIENDA URBANA.
DEMANDANTE: ALVARO YARA PEREZ.
DEMANDADA: ROSALBA YARA PEREZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2023-00279-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud allegada por la parte pasiva representada por el Dr. RAMIRO GIRALDO PARRA, de terminación del presente proceso, por falta de legitimación en la causa por activa.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado 26 de septiembre de 2023 a las 9:18AM, fue objeto de reparto la presente demanda de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, presentada por el señor ALVARO YARA PEREZ, en virtud a fungir esta como arrendador en el contrato verbal de arrendamiento de la vivienda y quien acreditó con el pliego introductor haber sido designado APOYO JUDICIAL de su progenitora FABIOLA PEREZ DE YARA, y en contra de la señora ROSALBA YARA PEREZ; lo que ocasiono que este administrador de justicia, mediante Auto Interlocutorio No 2302 del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), procediera admitir la presente demanda y diera los ordenamiento del caso.

Posteriormente y luego e algunas actuaciones judiciales, se profirió Auto Interlocutorio No 2713 del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en el que se dispuso: “...PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RAMIRO GIRALDO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.208.636 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 20.058 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que actúe como APODERADO JUDICIAL de la demandada ROSALBA YARA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 29.808.604, en los términos del poder a él conferido dentro del presente proceso Verbal De Restitución De Bien Inmueble Arrendado-Vivienda Urbana...” remitiéndosele el link de acceso al expediente digital, para que ejerciera su derecho defensa y contradicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que en la calenda del 25 de enero de 2024, se recibió a través del correo institucional de este Despacho Judicial, un memorial, rubricado por el Dr.

Página 1 de 3

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**



RAMIRO GIRALDO PARRA, en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva en esta Litis, en el que solicita la terminación del presente por muerte de la señora FABIOLA PÉREZ DE YARA, para lo cual aporta su registro civil defunción y quien fungía en calidad de beneficiaria del apoyo judicial otorgado mediante Sentencia No 135 del 23 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla, Valle del Cauca y la cual le otorga la calidad de beneficiario y apoyo judicial al señor ALVARO YARA PEREZ.

Ahora bien, se procede a valorar lo argumentado por el Dr. RAMIRO GIRALDO PARRA, en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, dentro del presente proceso, lo **primero** es que como prueba se aporta el Registro Defunción de la señora FABIOLA PÉREZ DE YARA (Ver folio 5 y 6 del anexo 017 del expediente digital), lo que significa que se encuentra probada la muerte de la PÉREZ DE YARA, el pasado 08 de diciembre de 2023; lo **segundo** es que la Ley 1996 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, indica en su “...**ARTÍCULO 20. Terminación y modificación del acuerdo de apoyos. La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo. (...) PARÁGRAFO 1º. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos...**”, lo que ocasiona que la muerte de la señora FABIOLA PÉREZ DE YARA, hace de manera necesario la terminación del acto jurídico hacia el beneficiario de la persona de apoyo, que para el caso particular es el señor ALVARO YARA PEREZ.

En **tercer** lugar dicho acontecimiento el cual se describe como la muerte de la señora FABIOLA PÉREZ DE YARA, hace que se entre a verificar la validez de la calidad en la que acude el señor ALVARO YARA PEREZ, a la presente causa VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, dado que el mismo ostenta la calidad demandante y el cual se encuentra legitimado en la causa por activa, sin embargo es imperioso que la muerte de la señora FABIOLA PÉREZ DE YARA, extinga esa calidad de parte demandante y para lo cual se trae a colación lo siguiente:

“...LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto



La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial...”

Por las razones antes expuestas y la ausencia de falta de legitimación en la causa por activa, procederá este administrador de Justicia a disponer la terminación del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, presentada por el señor ALVARO YARA PEREZ, en virtud a fungir esta como arrendador en el contrato verbal de arrendamiento de la vivienda y quien acreditó con el pliego introductor haber sido designado APOYO JUDICIAL de su progenitora FABIOLA PEREZ DE YARA, en contra de la señora ROSALBA YARA PEREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, presentada por el señor ALVARO YARA PEREZ, en contra de la señora ROSALBA YARA PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación N° **2023-00279-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

TERCERO: Sin Lugar a condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** DEL
11 DE ABRIL DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

C
E-ma

3583

ov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44dfd44aefad3896fb66269a50cd0c061b7373b551306a39399d03af428308e**

Documento generado en 10/04/2024 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>